

JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: PRODUCTOS DEFECTUOSOS*

*Roberto Abesada-Agüet***

Resumen

Luego de permanecer en silencio durante casi dos décadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió dos decisiones concernientes al estado de Derecho sobre la Responsabilidad de Productos: *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management de PR*, 195 DPR 769 (2016) y *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234 (2017). Después de resumir la historia cronológica de la jurisprudencia sobre la responsabilidad de productos defectuosos en Puerto Rico, el artículo se centra en analizar estos dos casos, con énfasis en los fundamentos esbozados por el Tribunal Supremo y destacando los puntos legales y de práctica más importantes que pueden afectar a los abogados que se enfocan en casos sobre lesiones personales en su práctica privada.

Abstract

After remaining silent for almost two decades, the Supreme Court of Puerto Rico issued two decisions on Products Liability Law: *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of PR*, 195 DPR 769 (2016) and *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234 (2017). After summarizing the chronological history of products liability case law in Puerto Rico, the article focuses on discussing these two cases, with emphasis on the Supreme Court's rationale and highlighting those paramount practice and legal points that may affect personal injury lawyers in their private practice.

* Ponencia del autor en ocasión a la "5ª Conferencia de Daños y Perjuicios" celebrada el 2 y 3 de mayo de 2019 en la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. El autor agradece la colaboración de Stephanie León, estudiante de tercer año de la Facultad, en la investigación jurídica de este escrito.

** Profesor adjunto desde el 2006 de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y abogado de la práctica privada desde enero de 2000. Trabaja en *Correa-Acevedo & Abesada Law Offices, P.S.C.* En la actualidad, imparte los cursos de Responsabilidad Civil Extracontractual, Jurisdicción Federal, Derecho Apelativo Federal y *Law of Torts (Common Law)*.

I. Introducción.....	762
II. Doctrina de Productos Defectuoso	763
III. Rodríguez Malavé v. Laser Eye Surgery	769
IV. González Cabán v. JR Seafood.....	776
V. Conclusión.....	780

I. Introducción

Luego de casi dos décadas de espera,¹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse nuevamente sobre la responsabilidad civil extracontractual que generan los productos defectuosos. Las dos opiniones, emitidas respectivamente en 2016 y 2017, son *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management of PR*² y *González Cabán v. JR Seafood*.³

La primera decisión se da en el contexto de una moción de sentencia sumaria, bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba presentada por el manufacturero de un equipo médico que oftalmólogos utilizan en cirugías de corrección visual. La decisión aborda la responsabilidad de un manufacturero de equipo médico en relación con las instrucciones y advertencias necesarias de limpieza y mantenimiento de este, aun cuando el médico que usó el equipo no adquirió el equipo directamente del manufacturero.

La segunda opinión trata sobre la responsabilidad que tienen los restaurantes, distribuidores e importadores de alimentos por la venta de camarones que, desde su pesca y estado natural, están contaminados con una toxina. La opinión alcanza la

¹ Antes de 2016, el Tribunal Supremo decidió *Aponte Rivera v. Sears, Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830 (1998), que es un caso de defectos en las advertencias de una batería de automóviles.

² Opinión unánime publicada en 195 DPR 769 (2016) por voz del juez asociado Martínez Torres. La juez asociada Rodríguez Rodríguez concurrió sin opinión escrita.

³ La primera decisión publicada se encuentra en 132 F. Supp.3d 274 (D. P. R. 2015). En esta, luego de realizar un análisis de Derecho comparado, el Hon. Gustavo A. Gelpí, juez federal del Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico, dirigió la controversia al Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante solicitud de certificación interjurisdiccional. El Tribunal Supremo expidió el auto y emitió eventualmente una opinión publicada en 199 DPR 234 (2017), por voz de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la opinión disidente de cuatro jueces, por voz del juez asociado Rivera García. Acto seguido, el juez federal Gelpí desestimó formalmente la reclamación de responsabilidad estricta y desestimó finalmente la reclamación extracontractual por insuficiente prueba admisible de causalidad adecuada, o sea, ausencia de conexión entre los actos u omisiones de los demandados con la saxitoxina alegada por el demandante luego de consumir el camarón. Véase 2019 WL 1399315, (Mar. 25, 2019) (CIVIL NO. CV 14-1507 (GAG), ECF No. 426). El juez Gelpí tiene pendiente adjudicar una moción de reconsideración de la parte demandante.

responsabilidad de demandados por productos comestibles cuando los productos no pasan por un proceso artificial de manufactura.

Estas dos decisiones son objeto de estudio en este escrito. Antes, sin embargo, es menester repasar el historial de la doctrina para comprender el efecto e impacto de estas dos opiniones del Tribunal Supremo.

II. Doctrina de Productos Defectuosos

Como es sabido, la responsabilidad civil ocasionada por productos defectuosos comenzó en Puerto Rico con casos de naturaleza contractual entre consumidores y concesionarios de venta de automóviles nuevos y usados. El Tribunal Supremo atendió estos litigios al amparo de las disposiciones de la figura de la compraventa en el Código Civil. Estas disposiciones responsabilizan al vendedor de un bien mueble por saneamiento y sus remedios estatutarios están limitados a la acción redhibitoria (devolución de la cosa vendida) o estimatoria (reducción del precio de la cosa vendida), el reembolso de gastos y, en algunos casos, la indemnización en daños cuando el vendedor ha actuado dolosamente o de mala fe.⁴

Pero estos remedios del Código Civil están basados en una relación contractual previa,⁵ por lo que no existía en aquel entonces un remedio plausible para

⁴ Véase COD. CIV. PR arts. 1350, 1363, 1373-1375, 31 LPPRA §§ 3801, 3831, 3841-3843 (2015); Ford Motor Co. v. Benet, 106 DPR 232 (1977) (defecto en sistema eléctrico y frenos del coche constituyó incumplimiento con garantía contractual expresa del vendedor y manufacturero); DACO v. Marcelino Mercury, Inc., 105 DPR 80 (1976) (oxidación de automóvil vendido constituye un vicio oculto que permite acción redhibitoria en vez de la estimatoria adjudicada por el foro de instancia); Maldonado v. Hull Dobbs, 102 DPR 608 (1974) (saneamiento por evicción en caso de vehículo de motor usado vendido por concesionario); Berríos v. Courtesy Motors Corp., 91 DPR 441 (1964) (defecto en transmisión semi-automática del coche y acción redhibitoria aplicable aunque el coche vendido fuese usado); Fuentes v. Hull Dobbs Co., 88 DPR 562 (1963) (compraventa rescindida debido a defectos en gomas de camión nuevo vendido e indemnización al consumidor en daños en atención al conocimiento del vendedor de dicho defecto); Marrero v. Garage Mayagüez, Inc., 31 DPR 908 (1923) (acción redhibitoria por vicios ocultos debido a camión nuevo vendido con defectos). Véase, también, el caso normativo *Ferrer v. General Motors Corp.*, 100 DPR 246 (1971) en que un consumidor que adquirió un coche nuevo alegó que el coche tenía defectos en el tren delantero y ello resultaba en que las gomas delanteras se gastaran rápidamente. El Tribunal Supremo determinó, por primera vez, que el demandante tenía derecho a que el fabricante, el distribuidor y vendedor, no solo le devolvieran el precio pagado por el automóvil, según permite la acción redhibitoria, sino la indemnización solidaria de todos ellos por los daños. *Id.* en las págs. 249, 257. Véase, sin embargo, *García Viera v. Ciudad Chevrolet*, 110 DPR 158 (1980) que revoca la doctrina de obligación de reparaciones menores expuesta en *Fuentes v. Hull Dobbs* y establece que, aunque el comprador acuda al vendedor para realizar múltiples reparaciones, las mismas no necesariamente están sujetas a la acción redhibitoria de saneamiento por vicios ocultos. Véase, además, Márques v. Torres Campos, 111 DPR 854 (1982) (sobre acción redhibitoria de saneamiento por vicios ocultos de venta de animales que prescribe a los 40 días y que el comprador tiene remedios alternos de anulación o incumplimiento contractual cuando media una acción dolosa del vendedor).

⁵ Se debe recordar, por supuesto, que los contratos solo surten efecto entre las partes que lo otorgan y sus herederos. COD. CIV. PR art. 1209, 31 LPPRA §3374 (2015). En el Derecho común anglosajón,

aquellas víctimas de daños causados por productos defectuosos ajenas a una relación contractual. Por supuesto, los remedios legales precedentes, como la acción redhibitoria, no tenían cabida en casos de alimentos adulterados por el fabricante debido a la imposibilidad física de la devolución del producto. Por ello, el Tribunal Supremo analizó el Derecho común estadounidense vigente e incorporó la doctrina de garantía implícita.⁶ Asimismo, el Tribunal Supremo sustentó la doctrina de garantía implícita a base de una ley especial de 1940 que aún exige que los fabricantes confeccionen alimentos seguros.⁷ Los hechos de esos dos casos, sin embargo, continuaban predicados en una relación contractual previa entre el consumidor y el fabricante del producto.

No fue hasta el 1969 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, por voz del juez asociado Dávila, en *Mendoza v. Cervecería Corona*, transformó radicalmente la doctrina de productos defectuosos al incorporar la doctrina de la “responsabilidad absoluta” del fabricante, proveniente de California.⁸ Esto lo hizo luego de analizar

una acción en daños por un producto defectuoso estaba limitada a que el demandante estableciera una relación contractual previa con el demandado. HERMINIO M. BRAU DEL TORO, DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUALES 883-84 (2da ed. 1986) (*citando a* Winterbottom v. Wright, 152 Eng. Rep. 402 (1842) y su progenie). Todo esto cambió cuando el juez Cardozo, en *MacPherson v. Buick Motor Co.*, 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050 (N.Y. App. 1916), concluyó que el demandado Buick era responsable por las serias lesiones corporales ocasionadas a un consumidor, porque podía prever que las gomas de madera fabricadas por su subcontratista pudiesen ser un riesgo, aunque ese consumidor no tuviese un contrato con ese suplidor o con Buick. El juez Cardozo explicó que la regla del daño inminente no se debía limitar a productos inherentemente peligrosos sino a todo aquel producto que pueda colocar razonablemente en peligro de muerte o lesión corporal al consumidor, cuando es fabricado negligentemente. Fue la primera vez que se incorporó una teoría de riesgo y negligencia en acciones por productos defectuosos. BRAU DEL TORO, *supra* nota 5, en las págs. 885-86. Véase, además, Glorimar Irene Abel, *La doctrina in solidum y su aplicación a casos de responsabilidad objetiva por productos defectuosos*, 51 REV. JUR. UIPR 625, 638 (2017).

⁶ El Tribunal Supremo de New Jersey expandió la doctrina de *MacPherson* en *Henningserv. Bloomfield Motors, Inc.*, 32 N.J. 358, 161 A.2d 69 (N.J. 1960) y resolvió que la garantía implícita de productos no se limita a drogas y alimentos, sino a otros productos como los automóviles. Por ello, un fabricante puede ser responsable, aunque el demandante no tenga una relación contractual previa con este. En ese caso, la víctima del daño lo fue la esposa del comprador del auto, por defectos en la varilla del guía, que ocasionó que esta chocara y sufriera lesiones físicas. BRAU DEL TORO, *supra* nota 5, en las págs. 891-95; Abel, *supra* nota 5, en la pág. 639.

⁷ *Martínez v. Gabino Dávila*, 78 DPR 235 (1955) (dulces contaminados); *Castro v. Payco*, 75 DPR 63 (1953) (helado contaminado). Estos casos se decidieron conforme la doctrina de garantía implícita y la *Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico*, Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, 24 LPRA §§ 711-732 (2011), la cual prohíbe que se fabrique, venda, entregue u ofrezca en venta un alimento, droga, artefacto o cosmético que esté adulterado. Esta ley aclara que “adulterado” implica que el fabricante añada una sustancia venenosa o deletérea al alimento. Creemos, sin embargo, que no era necesario incorporar esta doctrina anglosajona a la luz del artículo 1210 del Código Civil. 31 LPRA § 3375 (2015). Esto, ya que la aplicación y cumplimiento de la ley, como esta *Ley de Alimentos*, estaba implícito en el contrato verbal de compraventa del alimento adquirido en estos dos casos.

⁸ *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 DPR 499, 509-11 (1969) (*citando a* *Greenman v. Yuba Power Products, Inc.*, 27 Cal. Rptr. 697, 59 Cal. 2d 57, 377 P.2d 897 (Cal. 1963)). “Respondiendo a las

la doctrina científica española y las sentencias del Tribunal Supremo de España. En ese momento, el Tribunal Supremo español coincidió en que se debe responsabilizar al fabricante del producto, al amparo de la doctrina de responsabilidad sin culpa. Este proceder está justificado al amparo del artículo 1902 del Código Civil de España, homólogo del artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico.⁹

En *Mendoza v. Cervecería Corona*, el demandante compró dos cajas de malta de un intermediario del manufacturero para revender en su negocio. Decidió ingerir una de las botellas que lo intoxicó y estuvo hospitalizado dos días. El demandante notó, al ingerir el producto, que tenía un mal sabor y una borra en el fondo de la botella. El foro de instancia denegó la demanda por no haberse establecido la negligencia del fabricante y porque la doctrina de garantía implícita era inaplicable debido a la ausencia de una relación contractual previa entre el demandante y el manufacturero. El Tribunal Supremo revocó y extendió la responsabilidad de un fabricante a cualquier usuario o consumidor de un producto sin que fuese indispensable que lo adquiriera directamente del fabricante o que mediara un contrato previo entre las partes.¹⁰ Esto, porque la responsabilidad estaba predicada

necesidades sociales de Puerto Rico, por vía judicial y como cuestión de política pública, establecimos y adoptamos en nuestra jurisdicción la norma de responsabilidad absoluta del fabricante de productos defectuosos”. *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 125 (1992). Véase, además, *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 461 (1978).

⁹ Véase *Mendoza*, 97 DPR en las págs. 510-11. El Tribunal Supremo también identificó que, desde 1958 el Tribunal Federal de Apelaciones para el Primer Circuito, en un caso de diversidad de ciudadanía en que se aplica la ley de Puerto Rico, conforme *Castro v. Payco* se podía responsabilizar a un fabricante de un producto defectuoso “sin necesidad de que mediara nexo contractual de clase alguna”. *Id.* en la pág. 513 n. 1.

¹⁰ En *Mendoza v. Cervecería Corona*, el Tribunal Supremo, luego de explicar el desarrollo histórico en Estados Unidos y en España de casos de productos defectuosos, adoptó la decisión del Tribunal Supremo de California en *Greenman v. Yuba Power Products, Inc.*, 27 Cal. Rptr. 697, 59 Cal.2d 57, 377 P.2d 897 (Cal. 1963), la cual rompió finalmente las barreras de los casos de negligencia y garantía implícita con la norma de responsabilidad estricta del fabricante. *Mendoza*, 97 DPR en la pág. 511. La *American Law Institute* incorporó en 1965 la norma de *Greenman* en el *Restatement of the Law (Second) Torts* §402A. Esta sección establece:

One who sells any product in a defective condition unreasonably dangerous to the user or consumer or to his property is subject to liability for physical harm thereby caused to the ultimate user or consumer, or to his property, if (a) the seller engaged in the business of selling such product and (b) it is expected to and does reach the user or consumer without substantial change in the condition in which it is sold. [This rule] applies although (a) the seller has exercised all possible care in the preparation and sale of the product, and (b) the user or consumer has not brought the product or entered into any contractual relation with the seller.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, si bien adoptó igualmente esta sección del *Restatement*, dispuso que el producto no tiene que ser uno “irrazonablemente peligroso” al consumidor o comprador como se expresa en la §402A. *Rivera v. Superior Packaging*, 132 DPR en la pág. 128, n. 6 (citando a *Montero Saldaña*, 107 DPR en la pág. 461; BRAU DEL TORO, *supra* nota 5, en la pág. 916).

en el concepto de garantía implícita, razones sociales y de política pública. Además, estableció que la doctrina no le requiere al demandante probar la negligencia del fabricante, sino el defecto del producto, el daño y la causa adecuada de ambos hechos.¹¹ El defecto, por supuesto, no se extiende a todo riesgo imaginable, ya que el fabricante no es asegurador absoluto de todas las lesiones que pueda producir su producto. Solo se extiende a aquellas relacionadas previsiblemente con el defecto y el uso del producto.¹²

Según la doctrina adoptada en *Mendoza*, proveniente del Tribunal Supremo de California, sería oneroso para un demandante probar culpa o negligencia dentro de la compleja operación de fabricación, distribución y venta del producto que el ciudadano común desconoce, particularmente cuando es el fabricante quien induce al consumidor a comprar el producto con promociones y mercadeo.¹³ Asimismo, la imposición de la responsabilidad sin culpa¹⁴ contra todos los responsables de la cadena de manufactura, distribución y venta tendrían el incentivo de, no tan solo crear productos de calidad, sino preservarlos en buen estado hasta llegar a manos

¹¹ *Mendoza*, 99 DPR en la pág. 512.

¹² *Id.* Por ello, el Tribunal Supremo hace la distinción de responsabilidad del fabricante si en el refresco se encontrara un ratón descompuesto. En ese caso sí habría responsabilidad de existir un daño, en contraste con el daño ocasionado por las caries que el azúcar del refresco pueda ocasionar al consumidor. Es decir, en el primer caso existiría responsabilidad mientras que en el segundo caso sería así.

¹³ *Mendoza*, 99 DPR en la pág. 509.

¹⁴ La doctrina científica ha diferenciado la responsabilidad subjetiva fundada en la culpa y negligencia extracontractual del demandado con la responsabilidad sin culpa u objetiva fundada en la teoría del riesgo. Véase *Gierbolini v. Employer Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 857 (1976); *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234, 250-52 (2017) (Rivera García, opinión disidente). De igual manera lo ha hecho la ley como, por ejemplo, la responsabilidad del artículo 1805 del Código Civil y el artículo 404 del Código Político. Sin embargo, Brau del Toro entiende que el Tribunal Supremo también ha extendido en sus decisiones esa responsabilidad objetiva en otros escenarios y no solo a casos de productos defectuosos. Véase BRAU DEL TORO, *supra* nota 5 en la pág. 881 (*citando a Canales v. Rosario*, 107 DPR 757 (1978) (presunción de negligencia contra conductor de vehículos con neumáticos desgastados); *Rivera v. Rivera Rodríguez*, 98 DPR 940 (1972) (imputación de conocimiento de defectos de conductor que no inspecciona y se percata de fallas mecánicas del vehículo); *Barrientos v. Gobierno de la Capital*, 97 DPR 552 (1969) (responsabilidad del propietario de una obra de construcción inherentemente peligrosa y de riesgos previsibles aunque la responsabilidad de construcción sea de un contratista independiente)). Estos casos, sin embargo, no adoptan expresamente una norma de responsabilidad objetiva, sino que se decidieron a base del artículo 1802 del Código Civil mediante el uso de jurisprudencia norteamericana y el elemento de previsibilidad que permea en todo caso de responsabilidad subjetiva. Estamos, por tanto, en desacuerdo con la óptica del doctor Brau del Toro. De todas maneras, si bien es cierto que la responsabilidad estricta u objetiva exime al demandante de probar negligencia, la realidad en la práctica es que probar el defecto del producto resulta tan difícil como probar el elemento de culpa, por lo que no es ilógico concluir que la prueba de culpa o defecto sean, a fin de cuentas, igual reto para el demandante y sus abogados. Este comentario lo hacemos ante la realidad de que, por ejemplo, en casos de defectos de diseño y de advertencias e instrucciones adecuadas, el elemento de la previsibilidad continúa siendo indispensable, al igual que en los casos de responsabilidad subjetiva extracontractual.

del consumidor.¹⁵ Los fabricantes pueden, ciertamente, adquirir pólizas de seguros que cubran reclamaciones por productos defectuosos y añadir el gasto de la prima del seguro en el costo del producto vendido.¹⁶

En *Montero Saldaña v. American Motor Co.*, opinión nuevamente del juez asociado Dávila, la política pública en protección del consumidor se extendió hasta en casos en que una corporación demandada adquirió los activos de un fabricante, con posterioridad al hecho productor de los daños causados por el producto defectuoso.¹⁷ Esto es un caso en que los frenos del vehículo del demandante fallaron; se le responsabilizó por conocer el defecto y de todas maneras usar el vehículo. También se responsabilizó a *American Motors*, la cual no manufacturó el vehículo, pero adquirió la corporación que lo fabricó después de vendido el producto. Con este caso se mantuvo la definición de “producto defectuoso” como el que falla en igualar la calidad promedio de productos similares.¹⁸ Se aclaró, sin embargo, que si el consumidor tenía conocimiento previo del defecto se reduciría su indemnización al amparo de la defensa de negligencia comparada.¹⁹

En 1992 y 1998, respectivamente, el Tribunal Supremo reiteró la norma de *Mendoza* y *Montero Saldaña* en *Rivera v. Superior Packaging*²⁰ y en *Aponte v. Sears*.²¹ En estas dos decisiones, sin embargo, el Tribunal Supremo expandió sus expresiones en torno a los elementos probatorios requeridos en casos de productos defectuosos, particularmente en casos de defectos en diseño y en las instrucciones o advertencias del fabricante.

Rivera v. Superior Packaging trata del defecto de un uniforme, tipo mameluco, y sus advertencias, porque el uniforme contenía un material químico extremadamente flamable que, luego de incendiarse a raíz de un accidente laboral, se adherió al cuerpo de un empleado. El material del uniforme agravó las quemaduras del empleado quien falleció posteriormente. Aunque el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Rebollo López, solo resolvió que el fabricante estaba impedido de prevalecer mediante el mecanismo de sentencia sumaria, por existir prueba pericial que engendraba controversias materiales de hechos respecto a si el uniforme se fabricó defectuosamente o no y si las advertencias fueron adecuadas, el Tribunal se expresó sobre los tres tipos de defecto de productos: defecto en la manufactura,

¹⁵ *Mendoza*, 99 DPR en la pág. 509.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Montero Saldaña v. Amer. Motors Corp.*, 107 DPR 452, 459 (1978).

¹⁸ *Id.* en la pág. 461 (rechazando definición que el producto tiene que ser irrazonablemente peligroso según el *Restatement (Second) of Torts* §402A). Véase *supra* nota 12.

¹⁹ *Montero Saldaña*, 107 DPR en las págs. 463-64.

²⁰ 97 DPR 499 (1969).

²¹ 144 DPR 830 (1998)

diseño y en las instrucciones o advertencias del producto.²² Asimismo, mediante *dictum* el Tribunal expresó que era necesaria legislación especial sobre el tema, pero luego concluyó contradictoriamente en una nota al calce que los requisitos para probar el defecto y su causalidad estaban subsumidos dentro del artículo 1802 y que, por ello, la norma actual estaba justificada dentro de dicha disposición.²³

De otra parte, en *Aponte v. Sears*,²⁴ se responsabilizó a Sears por no tener instrucciones claras en castellano que advirtieran al consumidor que mover los polos de una batería de un vehículo de motor pudiese ocasionar una explosión si se encendía el automóvil. En ese caso, las advertencias no incluían información sobre el peligro de mover los conectores de los polos justo antes de encender el vehículo. Por voz de la juez asociada Naveira de Rodón, el Tribunal reiteró lo expuesto en *Rivera v. Superior Packaging*²⁵ y estableció, además, cuatro elementos básicos para determinar si el fabricante cumplió o no con el deber de ofrecer advertencias o instrucciones apropiadas: (1) el fabricante sabía o debió haber sabido del peligro inherente del producto; (2) no incluyó advertencias o instrucciones o estas no fueron

²² *Rivera v. Superior Packaging*, 132 DPR 115, 128-30 (1992). Sobre el defecto de manufactura, el Tribunal mantuvo la definición previa de *Mendoza y Montero*. Sobre el defecto de diseño, el demandante tiene dos alternativas en su carga probatoria:

(1) el producto falló en comportarse en forma tan segura como un usuario ordinario habría esperado al usar el producto para el uso para el cual fue destinado o para el cual previsiblemente podría ser usado, o si demuestra que, (2) ... el diseño del producto fue la causa próxima de los daños y el demandado no probó que en el balance de intereses, los beneficios del diseño en cuestión sobrepasan los riesgos de peligro inherentes en el diseño.

Id. en la pág. 129. “Bajo esta segunda alternativa, se traslada al fabricante la carga de la prueba de que los beneficios del diseño utilizado sobrepasan los riesgos inherentes al mismo”. *Id.* En relación con el defecto en las advertencias o instrucciones del producto, el Tribunal expresó que el producto es:

[C]onsiderado defectuoso si el fabricante o vendedor no le ofrece al usuario o consumidor aquellas advertencias o instrucciones que sean adecuadas en torno a los peligros o riesgos inherentes en el manejo o uso del producto. Dicho deber se extiende a todos los usos del producto que sean razonablemente previsibles para el fabricante. La omisión de no dar las advertencias expone al fabricante a responsabilidad, si éste sabía, o debió haber sabido del peligro o riesgo envuelto, y la necesidad de dar la advertencia para garantizar el uso más seguro del producto.

Id. en la pág. 130.

²³ *Id.* en las págs. 125-26 n. 4 y 5. Véase, también, crítica y propuesta doctrinal del profesor Rubén Nigaglioni en *Products Liability-crítica y propuesta doctrinal*, 54 REV. D. P. 7 (2014). El Tribunal Supremo en *Rivera v. Superior Packaging*, por voz del juez asociado, Rebollo López, explicó en la nota 5 que, en España, por razones de política pública, se ha exceptuado igualmente el requisito de culpa y negligencia del artículo 1902 del Código Civil español, en casos de productos defectuosos. En España, sin embargo, desde 1994, existe legislación especial que gobierna las acciones de productos defectuosos. *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234, 266-68 (2017) (*Rivera García*, opinión disidente).

²⁴ Véase *supra* nota 3.

²⁵ *Aponte Rivera v. Sears, Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830, 840 (1998).

adecuadas; (3) la falta de advertencias convirtió el producto en uno inherentemente peligroso; y (4) la falta de instrucciones o advertencias apropiadas fue la causa adecuada de las lesiones del demandante.²⁶ Para esto, se debe examinar el tamaño, lugar e intensidad del lenguaje, símbolos utilizados, carga económica al fabricante y el uso de un lenguaje directo que pueda impresionar a un usuario prudente y razonable, alertándolo sobre la naturaleza y amplitud del peligro involucrado.²⁷ Claro está, esta responsabilidad objetiva depende de que el demandante haya brindado un uso razonablemente previsible al producto.²⁸

III. Rodríguez Malavé v. Laser Eye Surgery

Dieciocho años después,²⁹ el Tribunal Supremo resolvió el primer caso objeto de análisis de este escrito: *Rodríguez Malavé v. Laser Eye Surgery*.³⁰ Este

²⁶ *Id.* en las págs. 841-42.

²⁷ *Id.* en la pág. 842.

²⁸ *Id.* en la pág. 839. Ante esta expresión doctrinal, el profesor Álvarez González opina que era innecesario que, en *Rodríguez Méndez v. Laser eye*, el Tribunal Supremo incorporara la defensa de modificación sustancial. José J. Álvarez González y José J. Colón García, *Responsabilidad civil extracontractual*, 87 REV. JUR. UPR 601, 606-07 (2018). Pero luego de dieciocho años de silencio jurisprudencial desde *Aponte v. Sears*, resulta práctico y para beneficio de abogados y fabricantes la aclaración de esta defensa.

²⁹ Resulta pertinente resaltar que las decisiones en *Rivera v. Superior Packaging* y *Aponte v. Sears* generaron bastante litigación en la corte federal respecto al alcance de la norma de defecto de diseño. El Primer Circuito interpretó estas dos decisiones, y la jurisprudencia de California citada en las mismas, para establecer que una vez el demandante prueba que el producto ocasionó sus daños, el peso de la prueba pasa al demandado para establecer que la utilidad del producto sobrepasa sus riesgos. *Quilez-Velaz v. Ox Bodies, Inc.*, 823 F.3d 712, 718-20 (1er Cir. 2016). Y en casos complejos, el demandante no podía utilizar el *Consumer Expectations Test*, solo el *Risk Utility Test*. *Quintana-Ruiz v. Hyundai Motor Corp.*, 303 F.3d 62, 69-72 (1er Cir. 2002). En *Collazo-Santiago v. Toyota Motor Corp.*, 149 F.3d 23, 26 (1er Cir. 1998), el Primer Circuito expresó que el tribunal federal de distrito actuó correctamente al prohibir al demandante pasar prueba sobre el *Consumer Expectations Test* en un caso de bolsas de aire defectuosas. *Id.* en la pág. 26 (confirmando la decisión del juez federal Daniel R. Domínguez publicada en 937 F. Supp. 134 (D. P. R. 1996)). De este modo, el Primer Circuito resumió el *Risk Utility Test* como sigue, a la página 26 de la opinión:

In its application of the two-part test for a design defect, the district court required the plaintiff to prove that she was injured and that the design was the proximate cause of her injuries. At this point, the burden shifted to the defendant to establish that the benefits of the design outweighed its risks. As identified in Barker, factors to be considered by the jury in conducting this evaluation are the gravity of the danger posed by the challenged design, the likelihood that such a danger would occur, the mechanical feasibility of a safer alternative design, the financial cost of an improved design, and the adverse consequences to the product and to the consumer that would result from an alternative design.

³⁰ Véase *supra* nota 4. El Primer Circuito discutió *Rodríguez Méndez* en *Santos v. Sea-Star*, 858 F.3d 695 (1er Cir. 2018) y determinó igualmente que un demandante necesita prueba admisible en el contexto de una moción de sentencia sumaria para establecer una controversia genuina y material de hecho en torno al defecto de diseño o en las advertencias del producto.

litigio trata de un paciente que demandó por impericia médica a un oftalmólogo que realizó un procedimiento de corrección visual que le ocasionó que partículas microscópicas de metales permanecieran en sus ojos y padeciera de *Diffuse Lamellar Keratitis*. El paciente enmendó posteriormente su demanda e incluyó como demandado al fabricante del equipo médico de corrección visual que utilizó el oftalmólogo. Alegó que el fabricante era responsable al no proveer suficientes instrucciones y advertencias sobre mantenimiento y limpieza a la facilidad médica que adquirió el producto para su posterior uso por el oftalmólogo.

Según el descubrimiento de prueba, que increíblemente perduró diez años, esta condición médica es una que se desarrolla en intervenciones con láser y puede ocurrir, aunque no se haya utilizado el equipo del fabricante. El perito del fabricante rindió un informe en que expuso que, durante sus veinte años de experiencia en que ha utilizado el mismo equipo médico, nunca supo de algún caso en el que se produjeran residuos de partículas o fragmentos metálicos en los ojos que causaran la condición del demandante. Por otro lado, el demandante no tenía evidencia de que el equipo estuviese defectuoso en cualquiera de las modalidades que generan una responsabilidad objetiva por productos defectuosos. De hecho, el perito del paciente declaró que no tenía una base razonable para sospechar que la condición médica se debió a un problema con el equipo médico que el oftalmólogo utilizó. Con estos hechos materiales, el Tribunal Supremo revocó las decisiones recurridas y decidió que, en efecto, procedía desestimar sumariamente la demanda enmendada en contra del fabricante del equipo médico bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba. Al llegar a la referida conclusión, el Tribunal aclaró varios asuntos.

En primer lugar, en una nota al calce, el Tribunal clarificó que se debe referir a la doctrina como “responsabilidad estricta” del fabricante, en vez de “responsabilidad absoluta”.³¹ En segundo lugar, el Tribunal hizo referencia, por primera vez, a la

³¹ En *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 779 n.3 (2016), el Tribunal rechazó correctamente el concepto de “responsabilidad absoluta” y lo sustituyó por “responsabilidad estricta”, debido a que el concepto “absoluta” era contradictorio ante la necesidad probatoria del demandante de tener que establecer inicialmente el defecto del producto. Pero este error conceptual no es nuevo. Desde 1986, Brau del Toro había advertido que “no es en rigor una norma de responsabilidad absoluta, sino de responsabilidad casi absoluta, en tanto que el demandante tiene que probar la existencia de un defecto en el producto, que el mismo es atribuible al fabricante, y que el defecto fue el causante de la lesión”. BRAU DEL TORO, *supra* nota 5, en las págs. 895-96. El profesor José J. Álvarez González está de acuerdo con este cambio conceptual, pero critica el uso del concepto “responsabilidad estricta” derivado del Derecho común anglosajón en vez del concepto civilista de “responsabilidad objetiva” a raíz de lo resuelto en *Valle v. American International Insurance*, 108 DPR 692 (1979) de que en Puerto Rico la responsabilidad civil extracontractual está regida por el Derecho civil. Álvarez González, *supra* nota 28, en la pág. 602. Pero esta crítica es desafortunada en atención a la incorporación de la doctrina de California en vez de la doctrina española, la cual evolucionó casual y eventualmente a una norma similar a la de Estados Unidos, por ser la jurisdicción que más jurisprudencia había desarrollado sobre el tema. De todas formas, el Tribunal, en la nota al calce 4 de *Rodríguez Méndez*, citando al tratadista español Rodríguez Montero, explica que en España se ha avanzado a adoptar la

versión actualizada del *Restatement* publicada por el *American Law Institute* en materia de responsabilidad civil extracontractual, el *Restatement of the Law (Third) of Torts (Prod. Liab) §1*, para definir los elementos jurídicos de la causa de acción.³² El Tribunal, no obstante, al reafirmarse en la definición de defecto del diseño conforme las alternativas del *Risk Utility Test* o el *Consumer Expectation Test* según lo expuesto en *Rivera v. Superior Packing*³³ y *Aponte v. Sears*,³⁴ cometió dos errores involuntarios.

El primer error fue que el Tribunal dio la impresión incorrecta, citando una opinión de 2014 del foro de mayor jerarquía de Nueva York, en vez de la jurisprudencia de California adoptada y utilizada previamente³⁵ que un demandante

doctrina moderna estadounidense y se utiliza el concepto de “responsabilidad estricta” en vez del concepto “responsabilidad objetiva”. En España, desde 1994, existe legislación especial que gobierna las acciones de productos defectuosos. *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234, 266-68 (2017) (Rivera García, opinión disidente).

³² *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 781. La §1 del *Restatement* dispone: “*One engaged in the business of selling or otherwise distributing products who sells or distributes a defective product is subject to liability for harm to persons or property caused by the defect.*” Véase ELLEN M. BUBLICK, A CONCISE RESTATEMENT OF TORTS 294-95 (3ra ed. 2013).

³³ *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en las págs. 781-82 (*citando* *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 DPR 115, 129 (1992)). En *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, el Tribunal Supremo utilizó la conjunción disyuntiva “o” en relación con las alternativas que tiene un demandante para probar un defecto de diseño, sea al amparo del *Risk Utility Test* o el *Consumer Expectations Test*.

³⁴ *Aponte Rivera v. Sears, Roebuck de PR, Inc.*, 144 DPR 830, 839 n. 9 (1998) (el Tribunal vuelve a utilizar la conjunción disyuntiva “o” en relación con las alternativas probatorias del demandante en un caso de defecto de diseño).

³⁵ *Rivera v. Superior Packaging*, 132 DPR pág. 129 (“Para determinar si hay un defecto de diseño, el Tribunal Supremo de California elaboró un análisis, o *test*, de dos (2) alternativas”). (*citando a* *Barker v. Lull Engineering*, 20 Cal.3d 413, 573 P.2d 443 (Cal. 1978)). Por tanto, no había justificación para acudir a la jurisprudencia de Nueva York, particularmente porque California y Puerto Rico comparten la visión minoritaria de la doctrina del peso de la prueba al fabricante en casos de defectos de diseño. *Quintana-Ruiz v. Hyundai Motor Corp.*, 303 F.3d 62, 69 (1er Cir. 2002); DAVID G. OWEN Y MARY J. DAVIS, PRODUCTS LIABILITY AND SAFETY, CASES AND MATERIALS 245 (7ma ed. 2015). De hecho, Nueva York no comparte esta visión minoritaria, sino un estándar diferente. *Halloran v. Virginia Chemicals Inc.*, 41 N.Y.2d 386, 361 N.E.2d 991, 993 (1977):

In a products liability case it is now established that, if plaintiff has proven that the product has not performed as intended and excluded all causes of the accident not attributable to defendant, the fact finder may, even if the particular defect has not been proven, infer that the accident could only have occurred due to some defect in the product or its packaging.

Además, Nueva York es la única jurisdicción que ha concluido que una acción de incumplimiento de garantía implícita y una acción de responsabilidad estricta no constituye una duplicidad y se pueden presentar de manera simultánea en un mismo caso. *Denny v. Ford Motor Co.*, 87 N.Y.2d 248, 639 N.Y.S. 2d 250, 662 N.E. 2d 730 (NY App. 1995). Uno de los fundamentos para mantener ambas causas de acción es porque el *Consumer Expectations Test* se puede utilizar en casos de garantía implícita contrario a casos de responsabilidad estricta. Es interesante, sin embargo, que el Tribunal Supremo en *Rodríguez Méndez*, 195 DPR pág. 781, citó a *Denny*, pero ignoró involuntariamente la distinción de ambas causas y que en Nueva York el *Consumer Expectations Test* se permite en casos de garantía implícita.

debe probar tanto el *Risk Utility Test* como el *Consumer Expectations Test*, en vez del demandante seleccionar uno o el otro según expuesto en *Rivera v. Superior Packaging* y *Aponte v. Sears* y dependiendo de los hechos del caso.³⁶ Y es que no hay otra manera de concluirlo, puesto que estos escrutinios son mecanismos de prueba que el demandante tiene derecho a seleccionar como parte de su peso inicial de establecer el defecto del producto.³⁷ Por ello, este error involuntario definitivamente debe ser considerado un *obiter dictum* de la opinión.

El segundo error fue que el Tribunal Supremo pasó por alto la §2(b) del nuevo *Restatement*, que contiene la definición actualizada de defecto de diseño. Esta definición solo incorpora el *Risk Utility Test* y no el *Consumer Expectation Test*,³⁸

³⁶ *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 782 (citando a *Hoover v. New Holland North America, Inc.*, 11 N.E.3d 693, 701 (N.Y. 2014) (“[E]l concepto de defecto de diseño se moldeó con el tiempo hasta componerse de un análisis bipartito constituido por los escrutinios conocidos como el *Consumer Expectations* y el *Risk Utility*”). El Tribunal Supremo utilizó la siguiente expresión de Hoover:

[A] defectively designed product is one which, at the time it leaves the seller's hands, is in a condition not reasonably contemplated by the ultimate consumer and is unreasonably dangerous for its intended use, [and] whose utility does not outweigh the danger inherent in its introduction into the stream of commerce.

El profesor Álvarez González coincide en que el Tribunal Supremo, distinto a *Rivera v. Superior Packaging*, utilizó la conjunción copulativa “y” en vez de la disyuntiva “o”, lo que resulta que el demandante tiene el peso de establecer ambos escrutinios. Álvarez González, *supra* nota 28, en la pág. 609. Esto, sin embargo, no tiene sentido, habida cuenta de que *Rodríguez Méndez* no ofrece mayor elaboración para el uso del “y”, cuando en *Rivera v. Superior Packaging*, 132 DPR pág. 129, se utilizó la conjunción disyuntiva “o”, por lo que se puede inferir razonablemente que se trata de un error involuntario en la opinión. Además, según la jurisprudencia de California, según analizada por el Primer Circuito, el *Consumer Expectations Test* no está disponible en todo caso de defecto de diseño, siendo el más utilizado el *Risk Utility Test*. Véase *Quintana-Ruiz*, 303 F.3d en la pág. 77 (citando a *Soule v. Gen. Motors Corp.*, 8 Cal.4th 548, 34 Cal. Rptr.2d 607, 882 P.2d 298, 305 (Cal. 1994) (“Barker. . . made clear that when the ultimate issue of design defect calls for a careful assessment of feasibility, practicality, risk and benefit, the case should not be resolved simply on the basis of ordinary consumer expectations.”)). En *Soule*, el Tribunal Supremo de California resolvió que el *Consumer Expectations Test* no es apropiado en una reclamación de defecto en el ensamblaje de neumáticos que de repente se salieron del vehículo. Véase, además, *Bouret Echevarria v. Caribbean Aviation Maint. Corp.*, 845 F. Supp. 2d 467, 468 (D. P. R. 2012) (“*Robinson* is correct in stating only the risk/utility test is available to Plaintiffs in this case because the consumer expectations test is not available when the underlying matter involves complex technical matters such as the present case.”).

³⁷ VICTOR E. SCHWARTZ, ET AL., PROSSER, WADE, AND SCHWARTZ’S TORTS, CASES AND MATERIALS 804 (13ra ed. 2015) (“[T]he two tests are not theories of liability but methods of proof by which a plaintiff may show that the element of unreasonable dangerous is met”). La mayoría de las jurisdicciones utiliza el *Risk Utility Test* o permiten el uso de ambas dependiendo de los hechos y la complejidad del caso. *Id.* Una minoría de jurisdicciones solamente utiliza el *Consumer Expectations Test*. *Id.* (citando a *Godoy v. E.I. Du Pont de Nemours and Co.*, 319 Wis.2d 91, 768 N.W.2d 674, 697 n. 5 (Wis. 2009)(Prosser, opinión concurrente)) (Wisconsin, Alaska, Arkansas, Hawái, Nebraska y Oklahoma solamente utilizan el *Consumer Expectations Test*).

³⁸ Kenneth Ross y Ted Dorenkamp, *Product Liability and Safety in the United States: Overview*, PRACTICAL LAW COUNTRY Q&A (w-012-8129) (Westlaw 2018) (disponible en <https://uk.practicallaw>).

por lo que hubiese sido importante que el Tribunal abundara sobre este cambio del *American Law Institute*.³⁹ De hecho, no es sorprendente que el *American Law Institute* haya eliminado del *Restatement* el *Consumer Expectations Test*, ya que ha caído en desuso a través de los años. Según explicó, desde 1994, un abogado experimentado, en Luisiana, en casos de productos defectuosos:

The consumer expectation test can work in manufacturing defect cases, in cases involving inherently dangerous design characteristics when the product or characteristic of the product at issue is simple and sufficiently familiar to the average consumer to enable him to have reasonable expectations about the product, and in breach of express warranty cases when the manufacturer's express warranty serves as a point of reference for what a consumer would reasonably think about the product. The consumer expectation test also is appropriate in failure to warn cases as an expression of the well-settled principle of law that a manufacturer need not warn about and is not responsible for obvious dangers of his product, absent unusual circumstances. This is how the LPLA [Louisiana Products Liability Act] employs the test.

Except in these circumstances (and, of course, others this author may not have considered), the consumer expectation test is of only marginal use. The world has changed dramatically in the past thirty years in ways none of us could have imagined at the time the consumer expectation test was fashioned in 1965. The issues arising in many products liability

thomsonreuters.com/w-012-8129?transitionType=Default&contextData=(sc.Default)&firstPage=true&comp=pluk&bhcp=1):

The risk-utility test, which originally applied to strict liability, is very close to negligence as it allows a manufacturer's conduct or fault to be considered. As a result, in the states that have adopted risk-utility, there has arguably been a merging of the concepts of strict liability and negligence.

Today, [most] states use the risk-utility test. The Restatement adopted risk-utility and rejected consumer expectations. However, there are some states that still use the consumer expectations test. In those states, they still talk about negligence and strict liability as separate theories of liability.

³⁹ Bublick, *supra* nota 32, en la pág. 296 (citando RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS: PROD. LIAB. §2(b) (AM. LAW INST. 2012)):

A product . . . is defective in design when the foreseeable risks of harm posed by the product could have been reduced or avoided by the adoption of a reasonable alternative design by the seller or other distributor, or a predecessor in the commercial chain of distribution, and the omission of the alternative design renders the product not reasonably safe.

Para una explicación del *American Law Institute* de por qué descartó el *Consumer Expectations Test*, véase Bublick, *supra* nota 32, en la pág. 306.

⁴⁰ John Neely Kennedy, *The Role of the Consumer Expectation Test Under Louisiana's Products Liability Tort Doctrine*, 69 TUL. L. REV. 117, 153-54 (1994).

*disputes today—especially design and warning cases, but also in others—are considerably more complex because of the increased complexity of so many of the modern products used and relied on today by consumers to enhance their quality of life. Society has changed as well, along with the values that lend it order and stability. The fact is that the consumer expectation test now contributes much less to a reasoned analysis of what constitutes an unreasonably dangerous product in 1994.*⁴⁰

El tercer punto notable de *Rodríguez Méndez* es que el Tribunal Supremo se reafirmó en los postulados jurídicos de la doctrina, según esbozados desde *Mendoza* y su progenie. Esto incluye que todos los actores que intervienen en la cadena de fabricación, distribución y venta de un producto defectuoso responden solidariamente, sin necesidad de que el demandante demuestre negligencia. También incluye que el fabricante no es asegurador absoluto de la seguridad de los consumidores, sino del uso previsible del producto y que no se haya alterado sustancialmente.⁴¹ Con esta última expresión, el Tribunal reafirmó la defensa del fabricante cuando su producto se modifica o utiliza de forma imprevisible, según se expuso en *Aponte v. Sears*, pero la elaboró y etiquetó con el nombre de “modificación sustancial”.⁴²

En cuarto lugar, rechazó el argumento del fabricante del equipo médico a los efectos de que no procedía imponerle responsabilidad cuando un tercero, en este caso el oftalmólogo demandado, no adquirió el equipo, sino la instalación médica donde se realizan las cirugías de corrección visual. De este modo, del paciente haber probado que el fabricante omitió instrucciones materiales sobre el uso y mantenimiento del equipo médico, hubiese derrotado la moción de sentencia sumaria del fabricante al nacer la responsabilidad, no del galeno demandado, sino de la insuficiencia en las instrucciones y advertencias del equipo.⁴³ Como comenta correctamente el profesor José J. Álvarez González:

El hecho de que el médico que realizó la operación no formase parte de la cadena de fabricación o distribución del producto nada abona a este análisis, pues no exime a[1] [fabricante] del deber de proveer las

⁴¹ *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 779-84 (2016). Sobre la solidaridad, creemos que lo resuelto en *Fraguada Bonilla v. Hospital Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365 (2012) (que exige al demandante interrumpir el término prescriptivo contra cada cocausante, so pena de asumir, para beneficio de los demás demandados, el por ciento de responsabilidad del cocausante favorecido por la defensa de prescripción) es inaplicable en casos de productos defectuosos. Permitir lo contrario socavaría la razón social y de política pública que el Tribunal Supremo encaminó con la doctrina. Además, en casos de productos defectuosos, los demandados que participan en la cadena de fabricación, distribución y venta tienen un interés común que se traduce en beneficios económicos. Abel, *supra* nota 5, en las págs. 642-45.

⁴² Véase *supra* nota 30.

⁴³ *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 788.

advertencias necesarias sobre los peligros, usos o alteraciones previsibles al producto. De aceptar la teoría de[l] [fabricante], solo procedería imputarle responsabilidad a un fabricante cuando la ocurrencia o comisión del daño intervenga alguien que haya servido de eslabón en la cadena de venta o distribución.⁴⁴

Por tanto, la responsabilidad del fabricante o vendedor no nace a partir de los actos negligentes de quien compra o adquiere el producto, sino del acto del fabricante o vendedor de hacerlo disponible en el mercado en condiciones en que – bien sea por su diseño, fabricación o instrucciones insuficientes – era razonablemente previsible que pudiera ocasionar un daño.⁴⁵

En fin, *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, fuera de ser una excelente decisión desde la perspectiva procesal cuando un demandado presenta una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba, pauta la norma que un manufacturero de equipo médico no puede escudar su responsabilidad cuando el médico que atiende finalmente al paciente no fue quien adquirió el equipo médico. De igual manera, esta jurisprudencia revela que, de ahora en adelante, los demandantes deben cumplir con los siguientes requisitos en toda acción de daños por productos defectuosos:

(1) la existencia de un defecto en el producto, ya sea de fabricación, de diseño, por la insuficiencia de advertencias o instrucciones; (2) el defecto existía cuando el producto salió del control del demandado; (3) el demandado debe estar en el negocio de vender o distribuir el producto; . . . (4) el defecto es la causa adecuada de los daños del demandante; y (5) el producto fue utilizado para un uso razonable y de manera previsible por el demandado.⁴⁶

⁴⁴ Álvarez González, *supra* nota 28, en la pág. 605. Aunque esto es correcto, es importante destacar que bajo la defensa anglosajona del *Learned Intermediary Rule* le corresponde al médico, y no al fabricante, realizar las advertencias debidas del riesgo del equipo médico en cuestión. SCHWARTZ, *supra* nota 37, en las págs. 813-14. Esta defensa no ha sido adoptada en Puerto Rico, pero sí la ha aplicado el Primer Circuito y el tribunal federal en Puerto Rico. Véase Diego A. Ramos y Roberto A. Cámara-Fuertes, *Puerto Rico, in DRI PRODUCTS LIABILITY DEFENSES: A STATE-BY-STATE COMPENDIUM* (2013) (*citando a Knowlton v. Deseret Medical, Inc.*, 930 F.2d 116 (1er Cir. 1991) y su progenie). Por consiguiente, un manufacturero no puede escudar su responsabilidad debido a la falta de relación contractual con el médico y, al mismo tiempo, alegar como defensa que el médico tiene la responsabilidad de proveer las debidas advertencias al paciente.

⁴⁵ *Id.* en la pág. 606.

⁴⁶ González Cabán v. JR Seafood, 199 DPR 234, 241 n. 13 (2017)(*citando a Rodríguez Méndez*, 195 DPR en las págs. 780-81). Sobre la moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba, véase: *Rodríguez Méndez*, 195 DPR en la pág. 786 (*citando a Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716 (1994) y su progenie).

IV. González Cabán v. JR Seafood

La decisión más reciente del Tribunal Supremo de Puerto Rico en un caso de producto defectuoso ocurrió en *González Cabán v. JR Seafood*.⁴⁷ La génesis del litigio ocurre cuando un cliente de un restaurante en Coamo se intoxicó al comerse un camarón. El restaurante adquirió los camarones de un suplidor quien, a su vez, lo adquirió de una cadena de otros distribuidores demandados en el caso. El camarón se pescó en Calcutta, India y, según la prueba, estaba contaminado con “saxitoxina” la cual ocasionó graves daños al demandante, al grado que lo dejó cuadraplégico.⁴⁸

Por estos hechos, se presentó una demanda (y posteriormente demanda enmendada) en la corte federal, ya que existía jurisdicción federal por diversidad de ciudadanía según 28 USC § 1332(a)(1). Los demandados solicitaron la desestimación parcial de la demanda enmendada, ya que, de ser ciertas las alegaciones bien hechas, no existía una causa de acción plausible de responsabilidad estricta. Argumentaron que el camarón no fue objeto de un proceso artificial de manufactura o fabricación y, por consiguiente, procedía la desestimación según pautó en su opinión concurrente el juez asociado Negrón García, en una resolución del Tribunal Supremo que denegó expedir en *Méndez v. Ladi’s Place*, un caso sobre contaminación de un cliente quien consumió un pescado que contenía ciguatera.⁴⁹ Los demandantes, por su parte, argumentaron que, a la luz de prueba pericial, distinto al caso de *Méndez v. Ladi’s Place*, un camarón con saxitonina puede ser detectado mediante pruebas e incluso se puede limpiar sus vísceras e intestinos antes del consumo humano.

El juez federal Gustavo A. Gelpí, luego de estudiar el asunto y realizar un análisis de Derecho comparado, decidió que esa controversia era novel y, por tanto,

⁴⁷ Véase *supra* nota 5. En casos federales por diversidad de ciudadanía, se aplica el Derecho sustantivo del lugar donde esté localizado el tribunal de distrito. *Erie Railroad Co. v. Tompkins*, 304 U.S. 64 (1938).

⁴⁸ La saxitoxina es una “neurotoxina potente que se encuentra en los moluscos bivalvos, por ejemplo, mejillones, almejas y vieiras. La producen ciertas especies de dinoflagelados, que son consumidos por los moluscos. La saxitoxina puede causar una grave intoxicación alimentaria en los seres humanos que comen marisco contaminado”. *González Cabán*, 199 DPR en la pág. 237 n. 6 (*citando a* DICCIONARIO MOSBY: MEDICINA, ENFERMERÍA Y CIENCIAS DE LA SALUD 1417 (6ta ed. 2003).

⁴⁹ 127 DPR 568 (1990). En *Méndez v. Ladi’s Place*, el foro de instancia denegó una demanda de daños y perjuicios ocasionada por el envenenamiento de un comensal al ingerir un pescado contaminado con ciguatera. El Tribunal Supremo denegó el auto de revisión. El juez asociado Negrón García, en voto concurrente, opinó que coincidía con el resultado porque la intoxicación con ciguatera no fue a consecuencia de un proceso de fabricación o manufactura. Además, resaltó que la doctrina de productos defectuosos persigue castigar el descuido del fabricante y, debido a que la ciguatera es una contaminación que ocurre naturalmente en el pescado, sin la intervención humana, no hay manera que el vendedor pueda prevenirla, pues la toxina no se destruye por los métodos convencionales de cocina, no se elimina con métodos convencionales de manejo y procesamiento y no se puede detectar por el olor o apariencia del pescado. *Id.* en las págs. 569-70. Estas últimas expresiones sobre previsibilidad ciertamente son impertinentes a la doctrina de responsabilidad sin culpa y parecen estar encajadas más bien en la defensa de caso fortuito del artículo 1058 del Código Civil, 31 LPRA § 3022 (2015).

ameritaba abstenerse y certificar la cuestión al Tribunal Supremo de Puerto Rico. Dicho foro expidió el auto de certificación y emitió opinión, mediante votación 5-4, en que contestó que la causa de acción era improcedente como cuestión de Derecho, porque el camarón contaminado no pasó por un proceso de fabricación o manufactura. Al así hacerlo, el Tribunal fundamentó su dictamen en la opinión concurrente del juez asociado Negrón García en *Méndez Corrada v. Ladi's Place*.

Como podrá notarse, los únicos casos de alimentos contaminados que el Tribunal Supremo atendió en el pasado son distinguibles a *González Cabán*, porque fueron casos de un helado, un dulce y un refresco que estaban contaminados como consecuencia de la intervención humana.⁵⁰ El Tribunal nunca se había pronunciado sobre si un producto comestible, en el cual no interviene el fabricante, cuyo defecto surge naturalmente, puede estar sujeto a una acción de responsabilidad sin culpa.

Pero ante lo novel de la controversia y el conflicto doctrinal en Estados Unidos, según analizó en su opinión el juez Gelpí, era de superlativa importancia que el Tribunal Supremo profundizara sobre el tema, particularmente para alinearse a la evolución y cambios vanguardistas de la norma desde 1990, cuando se decidió, sin opinión, *Méndez v. Ladi's Place*. El juez asociado Rivera García, en su opinión disidente, realizó un ejercicio loable de Derecho comparado, así como el juez federal Gelpí en su opinión y solicitud de certificación.⁵¹

De un estudio relámpago sobre el tema, parece ser que la norma existente en Estados Unidos diferencia entre productos comestibles que han sido contaminados durante su confección o elaboración, cuando son bacterias o toxinas comunes que no ocasionan lesiones a gran parte de la ciudadanía⁵² y aquellas bacterias o toxinas

⁵⁰ Véase jurisprudencia citada en *supra* notas 9 y 10.

⁵¹ *González Cabán*, 199 DPR en las págs. 261-68 (Rivera García, opinión disidente) (citando RESTATEMENT (THIRD) TORTS: PROD. LIAB. § 7 (AM. LAW INST. 1998), que define la responsabilidad estricta del vendedor de alimentos). *Id.* en las págs. 258-59 n. 64. Véase, además, *González Cabán v. JR Seafood*, 132 F. Supp.3d 274, 286-88 (D. P. R. 2015), en que el juez federal Gelpí discute el *Foreign/Natural Test* y el *Reasonable Expectation Test* y comenta que existe división en las jurisdicciones en cuanto a cuál escrutinio aplicar. La mayoría de las jurisdicciones, al igual que el *Restatement*, aplican el último escrutinio. OWEN, *supra* nota 35, en la pág. 206 (“Regardless of the theory of liability, almost all recent decisions follow [the] replacement of the foreign/natural test with a consumers expectations standard”). La § 7 del *Restatement* dispone:

One engaged in the business of selling or otherwise distributing food products who sells or distributes a food product that is defective under § 2, § 3, or § 4 is subject to liability for harm to persons or property caused by the defect. Under § 2(a), a harm-causing ingredient of the food product constitutes a defect if a reasonable consumer would not expect the food product to contain that ingredient.

Véase RESTATEMENT (THIRD) OF TORTS: PROD. LIAB. § 7 (1998).

⁵² Cuando el alimento crudo tiene bacterias que de ordinario no lesionan al ciudadano común, no existe responsabilidad. Véase, e.g., *Horan v. Dilbet, Inc.*, 2015 WL 5054856, pág. *8 (D.N.J. Aug. 26, 2015) (“[O]ther jurisdictions that have considered this issue have generally held that a seller is not liable for selling shellfish containing *Vibrio* because it is a naturally-occurring bacteria that is

que afectan adversamente a toda la ciudadanía.⁵³ Comentaristas sobre el tema lo explican de la siguiente manera:

If the injury-producing substance is natural to the preparation of the food served, it is fair to conclude that the consumer had reasonably expected its presence in his meal and the food cannot be deemed to be unfit for human consumption or defective. Thus, that plaintiff would not have a viable cause of action in implied warranty or strict liability. These expectations of the consumer do not, however, negate a defendant's duty to exercise reasonable care in the preparation and service of food. Therefore, if the presence of the natural substance is due to a defendant's failure to exercise due care in the preparation of the food, an injured plaintiff may have a cause of action in negligence. By contrast, if the substance is foreign to the food, then a trier of fact must decide (i) whether its presence could reasonably be expected by the average consumer and (ii) whether its presence rendered the food either unfit for human consumption or defective under the theories of the implied warranty of merchantability or strict liability. However, whether the foreign substance is "natural" to the food consumed would be immaterial if the food had been so processed, or the foreign substance was of such size, quality or quantity, that the substance's presence should not have been reasonably anticipated by the customer. Therefore, it has been held that, where the consumer cannot identify the substance that caused him injury, the action will be dismissed

harmless to most consumers.")(citando a *Simeon v. Doe*, 618 So.2d 848, 851 (La.1993); *Woeste v. Washington Platform Saloon & Restaurant*, 163 Ohio App.3d 70, 836 N.E.2d 52 (Ohio Ct. App. 2005); *Bergeron v. Pacific Food, Inc.*, 2011 WL 1017872 (Conn. Super. Ct. Feb. 14, 2011). Véase, además, **Edwards v. Hop Sin, Inc.**, 140 S.W.3d 13, 16 (Ky.App.2003):

We agree with the trial court that the presence of Vibrio bacteria in raw oysters does not constitute either a manufacturing or a design defect. The record indicates that there are no reasonably available alternatives to bacteria-laced oysters. The bacterial presence occurs naturally under commonly occurring conditions and screening is not feasible because current methods of testing for the bacterium destroy the oyster. Furthermore, the bacterium poses little threat of harm to healthy persons. . . We agree with the trial court that, Vibrio notwithstanding, it is not per se unreasonable to market raw oysters.

Cf. OWEN, supra nota 35, en la pág. 208 ("The courts impose at least a duty to warn of the risk of serious, possibly deadly, infection of contaminated oysters, even though the risk normally is only to persons with [medical conditions that] diminish the ability of the body to destroy the bacteria.").

⁵³ Pero cuando la bacteria llega al producto en su estado natural y ocasiona graves lesiones corporales y neurológicas, como la saxitoxina, al menos un tribunal en Connecticut se ha negado a desestimar sumariamente una demanda y no descartar una causa de responsabilidad sin culpa o de negligencia. *Collier v. Bloom*, 2016 WL 6078748, págs. *5-7 (Conn. Super. Ct. Sept. 12, 2016). Véase, además, CHARLES J. NAGY, JR., AM. L. PROD. LIAB. 3d § 81:12, Westlaw (database updated May 2019).

since the trier of fact would be unable to apply this reasonable expectation standard in order to evaluate the merits of the claim.

Certain food products, such as raw oysters and clams, may contain naturally-occurring bacteria that are generally harmless but that could injure some consumers. Most courts seem to hold that both the foreign/natural test, and the reasonable expectation test would immunize the seller from implied warranty liability because these food items are reasonably fit, suitable or safe for human consumption. However, if the injured plaintiff can establish that her injury was caused by unsanitary handling procedures by the vendor, or if the naturally-occurring bacteria were harmful to all who consumed the food product, a different result might occur.⁵⁴

De la exposición precedente surge que en Estados Unidos se reconoce generalmente la existencia de causas de acción de responsabilidad estricta y subjetiva extracontractual en casos de productos comestibles que ocasionan daños al consumidor.⁵⁵ Pero debido a que el auto de certificación se dio en el contexto de las alegaciones bien hechas de la demanda presentada en la corte federal, el Tribunal Supremo no tuvo el beneficio de hechos adicionales, luego de concluido el descubrimiento de prueba, particularmente hechos germanos a si la saxitoxina era detectable, si existían protocolos de inspección, detección y eliminación de saxitoxina en los camarones, si existía reglamentación federal o estatal que requiriesen dicha inspección y si los costos sobrepasaban o no el riesgo involucrado.⁵⁶

El conocer estos hechos hubiese sido importante porque, según *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, del suplidor conocer de la probabilidad que los camarones estuviesen contaminados con saxitoxina, hubiese realizado las pruebas necesarias. Si no, al menos, hubiese ofrecido las advertencias a la cadena de distribuidores para que estuviese alerta y ejerciera los protocolos de limpieza y mantenimiento de los camarones, antes de la venta final al consumidor.⁵⁷

⁵⁴ JOHN L. AMABILE Y JOHN C. AMABILE, IS THERE AN IMPLIED WARRANTY OF MERCHANTABILITY IN YOUR CASE? —TO WHAT EXTENT DOES THE WARRANTY APPLY TO FOOD?, 11 BUS. & COM. LITIG. FED. CTS. § 117:40, Westlaw (4ta ed. 2018)

⁵⁵ Véase fuentes citadas en *supra* notas 54-57.

⁵⁶ *González Cabán v. JR Seafood*, 132 F. Supp.3d 274, 283 (D. P. R. 2015):

In fact, whether the presence of saxitoxin was detectable at the time of the events is currently subject of the ongoing discovery process taking place in this litigation. Nevertheless, considering that this issue will very likely be proven based on expert scientific testimony, its determination is one that goes to the weight of the evidence and, thus, is one for the fact-finder to determine, in this case the jury.

⁵⁷ *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 788 (2016). Véase, además, *supra* notas 43 y 44. Cabe señalar, sin embargo, que en la corte federal los demandados alegaron que, si bien existen métodos para asegurarse de la seguridad del producto, no existe obligación legal de detectar bacterias que crecen naturalmente en los productos comestibles que importan del exterior. *González Cabán*, 132 F. Supp. 3d en la pág. 283.

El problema de no haber esperado a que culminara el descubrimiento de prueba y que se desarrollaran mejor los hechos es, entre otras cosas, que el Tribunal Supremo realizó expresiones innecesarias que, a nuestro juicio, constituyen la crónica de una muerte anunciada para futuros casos similares presentados al amparo de una teoría ordinaria de responsabilidad subjetiva extracontractual.⁵⁸ Estas expresiones se encuentran en la nota al calce 17 de la opinión. Allí el Tribunal concluyó, sin tener prueba al respecto, que la saxitoxina en el camarón, al igual que la ciguatera: “(1) se acumula en la víscera del camarón cuando éste consume ciertos dinoflagelados venenosos que producen la toxina; (2) no se elimina por los métodos convencionales de manejo y procesamiento, y (3) no se detecta por el olor o la apariencia del camarón.”⁵⁹

V. Conclusión

Como puede apreciarse, con este comentario pasajero, el Tribunal Supremo encajó perfectamente la situación de la saxitoxina en el camarón bajo la defensa de caso fortuito según el artículo 1058 del Código Civil que dispone que nadie será responsable de situaciones imprevisibles o, de ser previsibles, inevitables.⁶⁰

En fin, la eliminación de la causa de responsabilidad estricta en casos de productos comestibles de esta naturaleza no nos parece tan oneroso como las expresiones del Tribunal en la nota al calce 17. Lo resuelto en *González Cabán v. JR Seafood* cierra definitivamente las puertas a una acción de responsabilidad estricta en Puerto Rico y, peor aún, establece las bases para rehusar *a priori* causas de acción extracontractual bajo una teoría de responsabilidad subjetiva. Víctimas futuras de daños similares tendrán que puntualizar y profundizar en la evolución del tema en Estados Unidos o esperar a legislación o reglamentación especial que les ofrezca mayor protección. De esto último ocurrir, existirá entonces un nuevo deber jurídico que los fabricantes, distribuidores y vendedores de productos

⁵⁸ *González Cabán v. JR Seafood*, 199 DPR 234, 245 n. 18 (2017) (“Claro está, lo aquí resuelto no implica que, de cumplir con los estándares aplicables, los peticionarios estén impedidos de recobrar al amparo de otros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico”). Sobre estos extremos, el juez federal Gelpí, al aprobar la certificación al Tribunal Supremo de Puerto Rico, comentó lo siguiente: “*If the strict liability principle is not applicable to the instant case, Plaintiffs would proceed with their other claims, including the general negligence claim under Article 1802.*” *González Cabán*, 132 F. Supp.3d en la pág. 289. Pero como se dijera en *supra* nota 5, el juez Gelpí, el 25 de marzo de 2019, desestimó eventualmente esta reclamación por la vía sumaria por ausencia de prueba de causalidad adecuada.

⁵⁹ *González Cabán*, 199 DPR en la pág. 244 n. 17.

⁶⁰ 31 LPRA § 3022 (2015). Pero no todo evento natural resulta en un caso fortuito según *Rivera v. Caribbean Home Const. Corp.*, 100 DPR 106, 118-19 (1971). Por otro lado, la doctrina de garantía implícita tampoco estaría disponible cuando el alimento está contaminado en su estado natural y no es adulterado por el fabricante ya que la *Ley de Alimentos* de 1940 sería inaplicable. Véase *supra* nota 9.

comestibles deberán cumplir y cuyo incumplimiento podría acarrear responsabilidad civil extracontractual al amparo de una teoría ordinaria de negligencia por omisión.⁶¹

⁶¹ Para que un tribunal pueda imputar responsabilidad por omisión deben considerarse los siguientes factores: (1) la existencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño; y (2) si de haberse realizado el acto omitido, se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. González Padín*, 117 DPR 94, 106 (1986).



UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO

PRESIDENTES

Instituto Politécnico de Puerto Rico	Primera Etapa
J. Will Harris	1912-1936
Jarvis S. Morris	1937-1946
Edward G. Seel	1947-1955
Universidad Interamericana de Puerto Rico	Segunda Etapa
Ronald C. Bauer	1956-1964
Raymond B. Hoxeng	1965-1968
Sol Luis Descartes	1969-1977
Ramón A. Cruz Aponte	1977-1987
Pedro José Rivera	1987-1990
José R. González	1990-1999
Manuel J. Fernós	1999-

DECANOS DE LA FACULTAD DE DERECHO

Hipólito Marcano	1961-1972
Pedro M. Vélez, Hijo	1972-1973
Carlos M. Piñero y del Cueto	1973-1974
Francisco Coll Moya	1974-1978
Alberto Ferrer	1978-1982
Carmen Sonia Zayas	1982-1984
Federico Hernández Denton	1984-1985
Manuel J. Fernós	1985-1992
Carlos E. Ramos González	1992-2000
Luis M. Negrón Portillo	2000-2013
Julio E. Fontanet Maldonado	2013-

DIRECTORES DE LA REVISTA JURÍDICA

Carlos M. Piñero y del Cueto	1964 – 1971	Carlos A. Padilla Vélez	1994 – 1995
Ivette Coll de Pestaña	1971 – 1972	Luis E. Vázquez Rodríguez	1995 – 1996
Héctor M. Aponte Ortiz	1972 – 1973	Diana B. Cordero Vázquez	1996 – 1997
Felícita Pérez de Torres	1973 – 1974	Vanessa L. Collazo Santiago	1997 – 1998
Regino Fermain Medina	1974 – 1975	Rosanna Rivera Llantén	1998 – 1999
Víctor J. Estrella Hernández	1975 – 1976	Enrique M. Almeida Bernal	1999 – 2000
Sonia González Robles	1976 – 1977	Grisselle Bermúdez Rodríguez	2000 – 2001
Miriam Berríos Sánchez	1977 – 1978	Sarah Yenit Rosado Morales	2001 – 2002
Carlos Gaztambide Acosta	1978 – 1979	Marta Enid Ortiz Camacho	2002 – 2003
Roberto Vega Pacheco	1979 – 1979	Ana Leticia Dávila Pérez	2003 – 2004
Ángel S. Ruiz Rodríguez	1980 – 1980	Ileana I. Inserni Cintrón	2004 – 2005
José E. Colón Rodríguez	1980 – 1981	Luis Roberto Rivera Cruz	2005 – 2006
Rafael Díaz Díaz	1981 – 1982	Nitya Morales Vázquez	2006 – 2007
Nora Vargas Acosta	1982 – 1983	Eduardo J. Rivera Juanatey	2007 – 2008
Armando Martínez Fernández	1983 – 1984	Janice Ramírez	2008 – 2009
David Muñoz Ocasio	1984 – 1985	Tatiana M. Grajales Torruella	2009 – 2010
Felipe Bravo García	1985 – 1986	Melissa Cabral Munárriz	2010 – 2011
Roberto Sueiro Del Valle	1986 – 1987	Coral M. Odier Rivera	2011 – 2012
Bernardo Vázquez Santos	1987 – 1988	Melissa Marchany Carrasquillo	2012 – 2013
Ariel O. Caro Pérez	1988 – 1989	Vanessa Dávila Colón	2013 – 2014
Cruz María Caldera	1989 – 1990	Mayra I. Rosa-Pagán	2014 – 2015
Santiago F. Lampón González	1990 – 1991	Alexandra Cruz Zayas	2015 – 2016
Fermín L. Arraiza Navas	1991 – 1992	Wilmarivette Otero Flores	2016 – 2017
Linda L. Vázquez Marrero	1992 – 1993	Glorimar Irene Abel	2017 – 2018
César Vázquez Morales	1993 – 1994	Zoé C. Negrón Comas	2018 – 2019